



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanado el defecto de que adolecía el petitum inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322, proceso instaurado por **FREDDY ORDOÑEZ CANDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.983 y portador de la Tarjeta Profesional número 113.927 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de la menor de edad **KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO**, quien actúa a través de su madre, la señora **LUISA FERNANDA CAMPO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.894.212.

COMPETENCIA

En atención al último domicilio del causante y por la cuantía de las pretensiones es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; el artículo 490 ibidem señala que cuando la demanda de sucesión cumpla con los requisitos legales y se acompañe de todos sus anexos, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá declarar abierto el proceso de sucesión intestada y se harán los correspondientes ordenamientos de Ley.

Sobre el requerimiento a los asignatarios.

El artículo 1289 del Código Civil señala que, iniciada la demanda de sucesión, los asignatarios se ven obligados a señalar si aceptan o no la herencia y de aceptarla si lo hacen de manera pura y simple o con beneficio de inventario; del mismo modo el artículo 492 del Código General del Proceso establece que se debe requerir a los asignatarios para que, dentro del término de veinte días, prorrogables por un término igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación, dicho requerimiento se realizará siempre y cuando la calidad de asignatario se encuentre demostrada.

Reconocimiento de interesados.

El artículo 491 del Código General del Proceso establece las reglas para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, indicando que serán reconocidos aquellos de los que se acredite su calidad.

Caso concreto.

La demanda es presentada por parte de la menor de edad **KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO**, quien actúa a través de su madre, la señora **LUISA FERNANDA CAMPO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.894.212, con la demanda demostró su calidad de heredera, por tal razón, se le reconocerá como tal calidad.

Conforme a lo descrito, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es de liquidación de sucesión de conformidad con el artículo 487 del CGP.

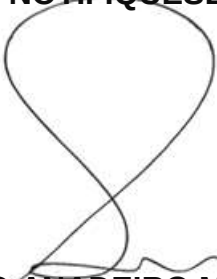
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**,

RESUELVE

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322, quien tuvo su último domicilio en la localidad de Miranda Cauca.
2. **RECONOCER** a **KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO**, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.062.016.495 su calidad de heredera del causante en el primer orden hereditario.
3. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso el cual se realizará como señala el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
4. **OFICIAR** a la división de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Popayán Cauca, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), a fin de que se certifique si el causante **JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322, figura con deudas pendientes con dicha entidad, allegada la comunicación de la DIAN, continúese con el trámite pertinente.
5. **DAR** al presente proceso el trámite establecido en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO